



15

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.

18 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 488

Radicado: **No. 2018 – 00212**
Demandante: **DIEGO ANDRÉS PARRA GONZÁLEZ**
Demandado: **CNSC y Universidad de Medellín**
Asunto: **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE**

El accionante, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, solicitando se tutele su derecho fundamental de petición.¹

En el escrito de tutela se solicita “En caso de ser necesario ordene la suspensión del proceso de selección (Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional) hasta tanto no se haga efectiva la orden de su despacho y se me garantice mi participación en condiciones de igualdad” (fl. 2) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia”

¹ Fl. 1

de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que el señor DIEGO ANDRÉS PARRA GONZÁLEZ, se inscribió en la Convocatoria 428 de 2016, en el cargo de Profesional Especializado 2028 grado 17, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, dentro de la cual fue admitido y presentó las pruebas básicas y comportamentales, obteniendo un puntaje de 73.41.

Aduce que el 12 de mayo de 2018 presentó reclamación sobre los resultados y solicitó acceder a las pruebas presentadas, la cual fue señalada para el 30 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m. y el 31 de mayo de 2018 con radicado 139678739 presentó la reclamación sobre los resultados con los respectivos argumentos y la normatividad correspondiente.

El 8 de junio de 2018, la Universidad de Medellín cargó la respuesta a través del SIMO, ratificando el puntaje obtenido, “sin haber revisado los argumentos expuestos” con una respuesta tipo plantilla de manera masiva, vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Conforme con lo anterior, se tiene que los anteriores argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad o urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, tanto así que el accionante deja en cabeza del Despacho la voluntad de ordenar la suspensión del proceso de selección, sin aportar pruebas o elementos de juicio que permitan evidenciar de manera enfática las razones por la cuales se deba acceder a la medida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – COORDINACIONES DE LA CONVOCATORIA 428 DE 2016- GEON: GENERAL, PRUEBAS, ATENCIÓN A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURÍDICO**.

TERCERO. REMITIR a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en especial se pronuncien respecto del trámite dado a las siguientes reclamaciones:

1. La presentada el 10 de mayo de 2018 con Radicado 134146658.
2. La presentada el 31 de mayo de 2018 con Radicado 139678739.

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora; sin embargo, se **REQUIERE** al accionante para que allegue las peticiones elevadas el 10 y 31 de mayo de 2018 señaladas en los hechos 6 y 8 del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p>19 JUN. 2018</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--